SENADO DE LA REPÚBLICA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA

ENSAYO:

Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral

Presenta:

Norma Altagracia Hernández Carrera

14 de febrero de 2023
DURANGO

Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

En lo que hace al segundo de los requisitos señalados, el mismo se presume, salvo prueba en contrario, lo que significa, en esencia, que si alguien sostiene que determinada persona no tiene esa calidad de honestidad en su vida, deberá acreditarlo categóricamente con los medios de prueba aptos y suficientes para tal efecto, lo cual es acorde al principio general de derecho consistente en que, quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, pero quien se pronuncie contra esa presunción se encuentra obligado a probar su dicho, aunque se trate de hechos negativos.

Pero, ¿qué se entiende por "modo honesto de vivir"?

En principio, cabe decir que, como requisito *sine qua non* para alcanzar la ciudadanía mexicana, el modo honesto de vivir guarda una relación inmediata y directa con la conducta que asume una persona que ha cumplido los 18 años, al seno de la comunidad en la que reside. Esto es, el referido atributo tiene que ver con el comportamiento social de las personas mayores de edad.

De manera puntual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1]ha sostenido que el señalado concepto tiene un contenido notablemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral.

Agrega que el modo honesto de vivir, al igual que los conceptos de "buenas costumbres" o "buena fe", tiene un sentido sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. De este modo, la expresión en estudio está referida al comportamiento humano adecuado que hace posible la vida civil del pueblo, lo que trae implícito el cumplimiento de deberes que impone la condición de ser mexicano.

Por ello, si un individuo realiza solo actos y hechos acordes con los valores legales y morales, considerados rectores del medio social en que se desenvuelve, sin que ninguna persona diversa señale y pruebe lo contrario, existe la válida presunción de que se trata de un buen mexicano: presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.[2]

El modo honesto de vivir, desde la perspectiva del derecho penal

Antes de abordar el tema central del presente ensayo, conviene anotar que en el ámbito del derecho penal, se ha considerado que el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta de la persona, atendiendo desde luego, a las circunstancias de comisión del ilícito; no obstante, la conducta infractora no resulta determinante, por sí sola, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades, sino que ello dependerá, preponderantemente, del correcto análisis que se efectúe respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el acto prohibido por la ley.

---

[1]En adelante, el TEPJF.
[2]Véase Jurisprudencia 18/2001. *MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.*

Ya hemos mencionado aquí, que la honestidad constituye una presunción *iuris tantum*. Luego, cuando se ha cometido un delito y el sujeto responsable ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que las circunstancias bajo las cuales cometió el ilícito, contribuyan a desvirtuar esa presunción humana originaria constituida a su favor.

Sin embargo, la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no debe marcarlo ni "etiquetarlo" por siempre como un ser *non grato* para la sociedad, ni tampoco debe dar lugar a que su conducta o su vida sean cuestionables o cuestionadas por el resto de sus días, pues ello resultaría discriminatorio y atentatorio de su dignidad humana.

En ese tenor, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de la condena, el indicio que tiende a desvirtuar la presunción de gozar de honestidad, se reduce en gran medida, tomando en cuenta que la finalidad de las penas (sanciones) es preponderantemente preventiva y busca evitar que en lo futuro se transgreda de nuevo el orden jurídico con base en el respeto a quienes incurrieron en alguna falta, pues gozan del derecho humano de acceder a la readaptación y reinserción social, consagrados como principios en los artículos 18 y 22 de la Carta Magna.[3]

Lo expuesto permite concluir que, en materia penal, el modo honesto de vivir puede llegar a desvirtuarse si la comisión de un delito se realizó bajo circunstancias particularmente graves; sin embargo, ello no justifica ni puede servir de pretexto a la sociedad, o parte de ella, para condenar de manera perenne al infractor, máxime si éste ha cumplido la sanción impuesta y muestra evidencias de un comportamiento socialmente correcto.

El modo honesto de vivir en materia electoral

A nivel federal, el modo honesto de vivir está implícito en los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente previstos, exigibles para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, poder acceder y desempeñar el mismo.

En términos de los artículos 55, fracción I, y 58 de la Constitución federal, para ser diputado federal o senador se requiere, entre otros requisitos, ser ciudadano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; por otro lado, en el artículo 88, fracción I del mismo ordenamiento, se estipula que para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos.

De esta manera, es inconcuso que la exigencia constitucional de ciudadanía mexicana, como requisito de elegibilidad, implica necesariamente que la persona aspirante a cualquiera de los mencionados cargos electivos, cumpla con el requisito de tener un modo honesto de vivir, al menos, en grado de presunción.

En todo caso, correspondería a la parte impugnante la carga procesal de acreditar de modo fehaciente, con datos y elementos de prueba objetivos, que la o el candidato cuyo registro cuestiona, carece de las cualidades antes mencionadas.[4]

---

[3] Véase Jurisprudencia 20/2002. *ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.*

[4] Véase Jurisprudencia 17/2001. *MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.*

Ahora, cabe preguntar: ¿En el derecho sancionador electoral, es posible declarar la pérdida de presunción del modo honesto de vivir, como consecuencia de la comisión de infracciones? La respuesta es sí, y veamos las razones que sustentan tal afirmación.

Derivado de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género[5], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como para la prevención, sanción y reparación de esa infracción.

En el plano nacional, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral para instruir las quejas y/o denuncias respectivas en la vía del procedimiento especial sancionador[6], y a la Sala Regional Especializada del TEPJF, para dictar la sentencia de fondo correspondiente.

Con anterioridad a la indicada reforma, los medios de impugnación electorales eran la única vía para conocer de la totalidad de los aspectos planteados en materia de VPG. No obstante, conforme al nuevo modelo competencial, si bien el PES es la vía procesal idónea para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de este tipo de violencia y, como consecuencia de ello, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones atinentes, resulta jurídicamente viable que los interesados promuevan, de manera independiente o simultánea al PES, el juicio ciudadano para controvertir actos o resoluciones que vulneren tales derechos en un contexto de violencia política o con motivo de un acto de esa naturaleza.

Las Salas del TEPJF que conozcan de tales medios de defensa, no cuentan con facultades para determinar responsabilidades, ni tampoco para imponer sanciones, pues ello es materia del PES. Si la parte enjuiciante no presentó previa o simultáneamente la queja respectiva, se podrán dejar a salvo sus derechos para ese efecto.

La sentencia que recaiga al juicio, podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como proveer lo necesario para reparar la violación cometida, principalmente, restituyendo a la parte actora en el goce o ejercicio del derecho político-electoral violado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[7]

Comisión de actos constitutivos de VPG

Las reformas del año 2020 en la materia, establecieron como requisito de elegibilidad, no contar con una condena por el delito de VPG, tal como se desprende del artículo 10, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé que son requisitos para contender por una diputación federal o una senaduría, además de los señalados en los artículos 55 y 58 de la Constitución federal, el atinente a: No estar condenada o condenado por el delito de VPG.

De esta manera, haber sido acreedor o acreedora a una sanción por VPG, es una causa de inelegibilidad (directa) para contender por un cargo de elección popular, no solo a nivel federal,

---

[5]En adelante, VPG.
[6]En adelante, PES.
[7]Véase ejecutoria SUP-CDC-6/2021 y Jurisprudencia 12/2021. *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.*

sino local, dado que la norma en comento se reprodujo en las legislaciones estatales, sin que obste mencionar que, agotada la condena, la causa de inelegibilidad desaparece, lo que evita que las consecuencias de la sanción se extiendan indebidamente en el tiempo.

En esa tesitura, tenemos que los supuestos para declarar la inelegibilidad de una persona por VPG, son:

— Una persona cuenta con una condena vigente por delito de VPG.
— Se desvirtúe (mediante sentencia ejecutoriada) la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir, precisamente, por haber cometido actos de VPG, y, en su caso, no se haya cumplido la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente.

En los fallos recaídos a los expedientes SUP-REC-405-2021 y acumulados, y SUP-RAP-138/2021 y acumulados, se sustentó que las autoridades administrativas electorales no cuentan con facultades para determinar si una persona que fue considerada responsable por cometer VPG, resulta inelegible por la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir; lo anterior, debido a que la determinación de esa pérdida corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional electoral, o bien, a la autoridad federal o local que resuelva el PES, en el cual se tenga por acreditada la VPG.

De lo anterior, se deduce que la mera emisión de una sentencia que declare la existencia de VPG, no es suficiente para tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir, sino que es indispensable un pronunciamiento firme, ya sea por el órgano jurisdiccional (en una sentencia o incidente de cumplimiento), o por la autoridad que resuelva el PES donde quedó acreditada la responsabilidad por comisión de VPG.

En lo personal, comparto los criterios adoptados por el TEPJF, pues el dictado de una sentencia firme que resuelve si una persona perdió el modo honesto de vivir por haber incurrido en VPG, como requisito de elegibilidad, busca implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, con la finalidad de erradicar este tipo de conductas antijurídicas y lesivas del orden político y social, además de que constituye una medida apta y necesaria para salvaguardar los derechos político-electorales de la víctima, vulnerados por la comisión de tales actos violentos.

Conclusiones:

1. El modo honesto de vivir está referido al correcto comportamiento social de las personas mayores de edad. Se trata de un requisito para ser ciudadana/o mexicana/o, que goza de una presunción *iuris tantum*.
2. La exigencia de ciudadanía mexicana, como requisito de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, implica que la persona aspirante ha de tener un modo honesto de vivir, al menos, en grado de presunción, y que ésta no se pierda.
3. Ser sancionada/o por VPG, es causa de inelegibilidad (directa) para una candidatura a cargos de elección popular a nivel federal y local.
4. La determinación de pérdida de la presunción de honestidad, corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional electoral, o bien, a la autoridad que resuelva el PES que tenga por acreditada la VPG.
5. La emisión de una sentencia que declare la existencia de VPG, no es suficiente para tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir, sino que es necesario que el órgano competente así lo determine expresamente.

Bibliografía

Normatividad

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ejecutorias

- SUP-RAP-138/2021 y acumulados.
- SUP-REC-405-2021 y acumulados.
- SUP-CDC-6/2021.

Jurisprudencias

- Jurisprudencia 17/2001. *MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.* Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=17/2001
- Jurisprudencia 18/2001. *MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.* Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=18/2001
- Jurisprudencia 20/2002. *ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.* Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2002&tpoBusqueda=S&sWord=20/2002
- Jurisprudencia 12/2021. *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.* Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=12/2021
- Jurisprudencia 13/2021. *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.* Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021
- Jurisprudencia 5/2022. *INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.* Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2022&tpoBusqueda=S&sWord=5/2022

Mtra. Norma Altagracia Hernández Carrera